



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref: EJECUTIVO¹ de INDUSTRIAS IVOR S.A. CASA INGLESA contra VILLANUEVA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00343-00**².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

a) **1.-** La sociedad **INDUSTRIAS IVOR S.A. CASA INGLESA**, identificada con NIT. 860.001.778-6, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona jurídica **VILLANUEVA S.A.S.** identificada con NIT. 901.230.912-7, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por la suma de: \$3.867.500.00, por concepto de capital contenido en cinco (5) facturas de venta electrónicas Nos. **VOIN 310, 311, 312, 313 y 326**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación (archivo 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La empresa Villanueva S.A.S está adeudando la suma de \$3.867.500.00 representada en las siguientes facturas números: VAIN 310 \$476.000.00 vencimiento 26 de febrero de 2020, VAIN 311 \$2'201.500.00 vencimiento 26 de febrero de 2020, VAIN 312 \$238.000.00 vencimiento 26 de febrero de 2020, VAIN 313 \$238.000.00 vencimiento 26 de febrero de 2020 y, VAIN 326 \$714.000.00 5 de marzo de 2020.

Las facturas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio y, pese a los múltiples requerimientos, hasta el momento la demandada no ha pagado la totalidad de las obligaciones, deduciéndose la existencia de una obligación actual, expresa, clara y exigible.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 6 de agosto de 2020 (archivo 6), en la forma solicitada, esto es, **\$3.867.500.00**, por concepto de capital contenido en cinco (5) facturas de venta electrónicas Nos. VAIN 310, 311, 312,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

313 y 326, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

La sociedad demandado **VILLANUEVA S.A.S.** identificada con NIT. 901.230.912-7, se tuvo por notificada por intermedio de curador ad litem el 10 de noviembre del año 2021 (archivo 39), quien de forma oportuna se opuso a las pretensiones y formuló el medio exceptivo denominado “**CARENCIA DE MERITO EJECUTIVO**”, argumentando que: “...no se allegó un documento donde se pueda evidenciar el acuse de recibido de las facturas y, de la misma manera no se aportó documento alguno donde se especifique que el servicio contratado que, en el caso en concreto es el alquiler de planta eléctrica se haya prestado a entera satisfacción, esto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 773 del Código de Comercio.”, por lo que se debe reconocer el medio exceptivo formulado, con las consecuencias de ley.

4.- Mediante proveído del 2 de diciembre de 2021 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las pretensiones al actor, frente al cual expuso que: “... En ese sentido, me permito manifestar que las facturas objeto de ejecución fueron remitidas al correo electrónico de la demandada Villanueva S.A.S, villanuevaproduccion@gmail.com, conforme se puede evidenciar, la empresa demandada recibió la facturas, según certificado emitido por la empresa Facture S.A.S., proveedor tecnológico de la parte demandante, indicando que las facturas Nos. VOIN310, VOIN311, VOIN312 y VOIN313, fueron enviadas y recibidas el 27 de enero de 2020, igualmente la factura No. VOIN326, enviada y recibida el 04 de enero de 2020.”

Bajo la advertencia que: “...respecto del acuse de recibo por parte de la demandada, es justo indicar que el artículo 773 del código de comercio en su inciso tercero, indica que en caso de no existir reclamación dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba la factura, la misma se entenderá irrevocablemente aceptada por el comprador, es decir, se configura la aceptación tácita de la factura.”.

Ante la falta de pruebas por practicar por auto del 21 de enero y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, frente a lo que no existió reparo alguno.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen cinco facturas, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627, 774 y ss del C. de Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva a los caratulares antes referidos, sobre la base de no haber sido aceptados y no estar acreditado el servicio prestado, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

Ahora bien, los títulos valores, para ser considerados como tales y, por ende, tengan fuerza ejecutiva, deben reunir unos requisitos llamados generales y otros esenciales; los de estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del C. de Comercio, luego a renglón seguido prescribe que ésta podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, pero sólo en aquellos negocios en que la ley o la costumbre lo admitan³.

En tanto que los requisitos especiales son los que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 tenemos los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Entonces, lo que la ley exige es que los documentos allí enumerados contengan un mínimo de requisitos literales para que se produzcan los efectos cambiarios, tal cual lo prevé el artículo 620 de esa codificación, de suerte que, valga reiterarlo, son por lo menos estos supuestos los que los particulares no pueden soslayar, pudiendo sí agregar o adicionar otros, siempre y cuando con estas complementaciones no desnaturalicen el título mismo. Los referidos requisitos de orden especial no deben faltar en el documento que contiene aquélla, pues la omisión de cualquiera de éstos no afectará la validez del negocio jurídico que le dio origen a la factura, pero éste perderá su calidad de título valor.

Así mismo, establece el artículo 773 del Código de Comercio que: “[u]na vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. **El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.**”

³ Artículo 827 ibídem.

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.” (negrilla por fuera del texto original).

A su turno, el Decreto **3327 de 2009 en el artículo 4°** dispone que: “[p]ara efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.”

“Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, **si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata**, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la misma al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los tres (3) días calendario siguientes a su recepción [según modificación efectuada por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013], el comprador del bien o beneficiario del servicio:”

“1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o”

“2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.”

“Una vez cumplido el término de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción -específica la norma-, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, **se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable**, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 modificado por el precitado artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de tres (3) días hábiles a que se refiere este inciso”.

Al tiempo, el numeral 4° del artículo 5° de ese mismo decreto dispone: “La aceptación expresa en documento separado o la **aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.**”

Reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 422 de C.G.P.

De los hechos exceptivos

3.1.- No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

3.2.- Conforme a la normatividad transcrita y de la literalidad de los documentos aportados como base del recaudo -facturas de venta Nos. VOIN 310, 311, 312, 313 y 326-, se puede establecer que fueron remitidas a la sociedad ejecutada VILLANUEVA S.A.S. vía correo electrónico a la dirección informada en el certificado de existencia y representación legal, esto es, VILLANUEVAPRODUCCION@GMAIL.COM, conforme a lo certificado por la sociedad FACTURE S.A.S visible a folios 30 y 31 del archivo 4, es decir, no se perfeccionó la aceptación expresa, empero sí, se configuró la aceptación tácita e irrevocable al no ser rechazadas por el extremo convocado dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción; esto es, a más tardar el día 21 de julio de 2021, si en cuenta se tiene que fueron enviadas y recibidas electrónicamente hasta el 17 de julio de ese mismo, máxime cuando en este caso están presentes las partes originarias y, no existió endoso, por lo que se cumplen los prepuestos de la aceptación tácita prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 773 de la ley mercantil, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

3.4.- Finalmente, se reclama que se satisfizo la exigencia prevista en el inciso 2° del artículo 772 del Código de Comercio, puesto que no se allegó documento alguno que acredite la efectiva prestación del servicio a que hacen alusión las facturas arrimadas para recaudo ejecutivo.

Frente a la temática, se debe recordar que el inciso 3° del artículo 773, ídem, modificado por el precepto 86 de la Ley 1676 de 2013 , establece que *"[l]a factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción..."*.

En el presente asunto, tal como se destacó líneas arriba, las facturas adosadas a la demanda fueron recibidas por la persona jurídica demandada vía electrónica a la dirección informada en el respectivo certificado de existencia y representación legal desde el 17 de julio de 2021, por lo que resulta incontestable que el término de tres (3) días hábiles a que se refiere la norma citada, feneció el 21 siguiente, de manera que dicho silencio provocó la aceptación irrevocable de las cartulares que se presentaron para recaudo ejecutivo y, por ende, la prestación efectiva del servicio allí contratado génesis de los cartulares, ante el no rechazo de su contenido, lo que conlleva al rechazo del medio exceptivo bajo estudio.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia precisó:

“Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.”⁴.

4.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar conforme a la orden de pago librada en esta instancia calendada 6 de agosto de 2020, con la correspondiente condena en costas al extremo demandado, ante la prosperidad de la oposición.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción titulada: “**CARENCIA DE MERITO EJECUTIVO**”, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona jurídica **VILLANUEVA S.A.S.** identificada con NIT. 901.230.912-7 y a favor de la sociedad **INDUSTRIAS IVOR S.A. CASA INGLESA**, identificada con NIT. 860.001.778-6, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 6 de agosto de 2020.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$280.000,00. Liquidense.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

⁴ CSJ STC, 30 abr. 2010, rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8a9e8af4006666bf240686601898cf032d0abd1e977b8879ec4e69921c483b**

Documento generado en 25/04/2022 12:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**